

0003125

AUTO No.
03 OCT. 2013

"Por medio del cual se ordena la disposición final de una flora silvestre restituida y se archiva un expediente"

CM5-19-16460

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. 0001023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, incautó el día tres (03) de febrero de 2013, en la calle 42 con carrera 28 A del municipio de Medellín, ocho (08) unidades de tierra de capote, a la señora MARCELA RODRIGUEZ HERNANDEZ, indocumentada.
2. Que la situación antes indicada, fue informada a esta Entidad por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante Comunicación oficial recibida No 002521 del seis (06) de febrero de 2013, así:

"(...)

• En la calle 42 con carrera 28A barrio La Milagrosa, se incautan 8 unidades de tierra de capote, a la señora MARCELA RODRIGUEZ HERNANDEZ, indocumentada, 30 años de edad, unión libre, de ocupación vendedora, analfabeta, hija de Rubén y rosa, residente en la vereda El Tambo, sin nomenclatura exacta del corregimiento de Santa Helena, sin teléfono. Se realiza el acta única de control al tráfico ilegal de la flora y la fauna silvestre numero 51076

3. Que con base en la información antes indicada, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, elaboró el Informe Técnico No 002384 del cuatro (04) de junio de 2013, del cual se transcriben los siguientes apartes:

(...)

"Observaciones

Una vez que colocaron a disposición de la Autoridad Ambiental los productos decomisados mediante radicado 2521 del 6 de febrero de 2013, se procedió a evaluar los productos, teniendo en cuenta lo registrado en el informe presentado:

Efectivamente el material incautado preventivamente correspondía a tierra de capote, en la siguiente cantidad: ocho bolsas de tierra de capote, valoradas en \$16.000.



0003125



Auto de Archivo

2

El material incautado preventivamente una vez es extraído de su medio natural comienza un proceso de descomposición y deshidratación, razón por la cual la Policía Ambiental tomó la decisión de entregarlo al Vivero Municipal de Medellín para su disposición final.

Conclusiones

La señora Marcela Rodríguez Hernández, tenía en su poder productos de la flora silvestre los cuales se encuentran vedados en todo el territorio nacional.

El volumen descargado en incautación preventiva fue de ocho unidades de tierra de capote.

Especie	Cantidad	Disposición final	Valor \$
Tierra de capote	Ocho bolsas de tierra de capote	Vivero Municipal	16.000

Recomendaciones

Proceder al decomiso definitivo de los productos de la flora silvestre que en la actualidad están vedados y que fueron depositados en el Vivero Municipal, además, determinar la responsabilidad del participante: señora Marcela Rodríguez Hernández.

Especie	Cantidad	Disposición final	Valor \$
Tierra de capote	Ocho bolsas de tierra de capote	Vivero Municipal	16.000

(...)"

4. Que tanto de la comunicación oficial recibida No 002521, como del informe técnico antes transcrito, se observa que no se identificó e individualizó plenamente a la señora Marcela Rodríguez Hernández
5. Que la completa individualización e identificación del presunto infractor de normas ambientales es requisito sine qua non, para poder iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y tomar una decisión de fondo, esto es, declarar o no responsable ambientalmente al sujeto pasivo de dicho procedimiento.
6. Que en el expediente CM5-19-16460, no consta elemento probatorio alguno, a fin de que la Entidad en aplicación del artículo 17¹ de la Ley 1333 de 2009, pueda obtener la identidad plena de la señora Marcela Rodríguez Hernández², pues tal como se indicara en el informe de la policía nacional, es una persona indocumentada.

¹ Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

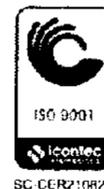
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

² Si este es el nombre de la presunta infractora





0003125



Auto de Archivo

3

7. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente traer a colación lo consignado en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, cuando establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Que con ocasión de los principios antes indicados, no se justifica que la Entidad realice una búsqueda infructuosa, para la individualización e identificación de la presunta infractora, sujeto pasivo del presente acto administrativo.
9. Que en vista de lo anterior se considera viable jurídicamente proceder al archivo del expediente identificado como CM5-19-16460.
10. Que el artículo 40, numeral 6º, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 ibídem, establece la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres, como la aprehensión material y todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.
11. Que el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, dispone:
“(...) **Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituidos.** Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:
(...) **5º. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales.** Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.
(...)”
12. Que el recurso flora objeto del presente acto administrativo fue depositado por la Policía Nacional después de realizar la incautación, en el Vivero Municipal de Medellín, ubicado en la Calle 17 No 40 B-250 del municipio de Medellín.
13. Que la Resolución No. 0213 de 1977 “Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre”. Expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, consigna:





0003125



Auto de Archivo

4

"Artículo 1. Para los efectos de los Artículos 3 y 53 del acuerdo 38 de 1973, declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas así como lama capote y braza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como árboles cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies."

"Artículo 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior"

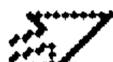
14. Que conforme a la Resolución antes indicada, la tierra de capote incautada a la señora "MARCELA RODRIGUEZ HERNANDEZ", se encuentra vedada, por lo que procede su restitución y por ende su disposición final al Vivero Municipal del Municipio de Medellín, sitio o instalación donde actualmente se encuentra dicho recurso forestal.
15. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
16. Que de conformidad con los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
17. Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

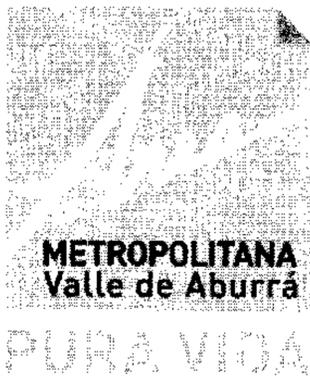
DISPONE

Artículo 1°. Restituir la tierra de capote, equivalente a ocho (08) bolsas, incautada por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, a la señora "MARCELA RODRIGUEZ HERNANDEZ", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Disponer de manera definitiva el recurso forestal antes indicado, en el Vivero Municipal de Medellín, ubicado en la Calle 17 No 40 B-250 del municipio de Medellín, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

Artículo 3°. Ordenar el archivo del expediente identificado como CM5-19-16460, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.





0003125



Auto de Archivo

5

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

María Cecilia Restrepo Yepes
Asesora (E) Jurídica Ambiental
Revisó
CM5-19-16460
C.C. Vivero municipal, Calle 17 No 40 B-250 del municipio de Medellín

Alexander Moreno González
Profesional Universitario
Elaboró
Código SIM 712097

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

